

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00125-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 18 de julio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 263

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor WILLIAM OVIEDO OROZCO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, el domicilio y la representación legal de la entidad enjuiciada, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.
2. Ahora bien, dado que en esta causa judicial se pretende reclamar la mora patronal de la Clínica Central del Quindío, específicamente, en la pretensión 3.2.1, a fin de acreditar el total de semanas necesarias para el reclamo de la pensión de vejez, advierte el Despacho que previamente se requiere que se declare la existencia de la referida relación de trabajo. En consecuencia, tal entidad debe citarse como demandada en esta causa judicial, situación que en esta oportunidad no se cumple, en las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.
3. Por otro lado, de la revisión del capítulo de HECHOS, se observa que en el del numeral 7° se hace alusión al año 2002. No obstante, tal data no guarda congruencia con las situaciones fácticas expuestas, por lo que deberá revisarse tal inconsistencia, a fin de atender lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

En igual sentido, encuentra el Despacho que en el hecho 1° se indica que el demandante OVIEDO OROZCO solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 17 de enero de 2021, bajo el radicado No 2021_32091112. Sin embargo, de la verificación de los anexos aportados se observa que tal suceso ocurrió el día 17 de marzo de 2021 (página 6 archivo 03Anexos), por lo que también deberá modificarse esta imprecisión.

4. De igual forma, de la verificación del acápite de PRETENSIONES, advierte el Juzgado que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, en tanto que no se encuentran formuladas de manera clara y precisa, específicamente, las súplicas 3.2.2 y 3.2.3, en las que no se indica el valor de la mesada pensional que se reclama, la fecha de causación de la misma ni tampoco el valor del retroactivo pensional que espera le sea reconocido.
5. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física y se adjunta escaneado, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En todo caso, debe indicarse que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” como quiera que en el poder no se indicó qué clase de proceso se pretende iniciar, esto es, si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia, así como tampoco se hizo referencia al objeto del mismo (qué reconocimiento se pretende) y mucho menos se aludió a la eventual mora patronal que se reclama de la Clínica Central del Quindío, por lo que se concluye que el mandante carece de facultades para iniciar esta acción.

No sobra por demás señalar que la parte actora también deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 2º de este proveído de devolución, a efectos de acreditar la suficiencia del poder especial que le sea conferido.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, desde el correo electrónico de la demandante e incluyendo el correo electrónico del apoderado judicial.

En este último caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confiera el poder.** Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor WILLIAM OVIEDO OROZCO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37beede2f1cd464ae9bb1c1169c9733dede0d47c63f4683dcb82050d8f337468**

Documento generado en 29/07/2022 04:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>